



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2021-00343-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC & DN.
DEMANDADO GUSSEL JIMENEZ DIAZ y PAOLA GRAJALES MEJIA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto proferido al interior de proceso en la data de febrero 09 de 2022.

ANTECEDENTES Y POSICION DE LA NULITANTE:

Con auto calendado febrero 09 de 2022, este Despacho dispuso decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo Singular promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC & DN, contra los señores GUSSEL JIMENEZ DIAZ y PAOLA GRAJALES MEJIA.

De cara a la aludida providencia, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MAYRA ALEJANDRA ESTRADA VEGA, impetro incidente de nulidad, argumentando sucintamente:

“Dentro del presente asunto la acción que se pretende en anulación es la decisión del 9 de febrero de 2022, mediante auto notificado el 10 de febrero de 2022, el Juzgado declaró desistida la demanda y en consecuencia, dio por terminado el proceso respecto de todas las demandadas. Situación que a todas luces fue desacertada por el despacho.

Sea lo primero precisar su señoría, que en el presente proceso la parte demandada está conformada, estas personas firmaron a favor del Señor Miguel Menco un título valor que constituye la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen dos deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.Co., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada exclusivamente respecto a una de las obligadas.

Es también de resaltar, que, en el auto del 26 de noviembre de 2021, notificado en estado del 29 de noviembre de 2021 No. 150, el despacho requiere a esta parte para que realice la notificación de la demandada señora Paola Grajales, indicando además que la Señora GUSSEL JIMENEZ, ya había sido notificada y además contesto la demanda, en los siguientes términos:

*Dentro del proceso de la referencia solicita el juzgado que se requiera a la parte demandante con el fin de notificar a la demandada PAOLA GRAJALES MEJIA, ya que la señora GUSSEL JIMENEZ DIAZ, fue notificada personalmente por el despacho de manera virtual, a la cual se le hizo entrega del traslado de la demanda y está propuso excepciones de fondo.
(subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, el despacho reconoce que la señora Gussel Jiménez, ya había integrado su Litis con la notificación y contestación de la demanda, al no requerir a esta parte para efectuar su notificación. No obstante, el 9 de febrero de 2022, el despacho abordó de manera impropia el tema inherente a la falta de notificación, desconociendo las reglas de los procesos con pluralidad de demandado, teniendo en cuenta que en los procesos con litisconsortes la inactividad referente a la notificación no afecta por igual a todos los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

demandados, en especial cuando uno de los demandados se ha notificado personalmente, por lo que se considera que la decisión es contraria a los precedentes constitucionales y legales que rigen la figura jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior el desistimiento tácito declarado no es procedente frente a las dos demandadas, siendo procedente únicamente respecto a una de las demandadas, señora PAOLA GRAJALES, si se tiene en cuenta que este tipo de procesos prevén la existencia de un litisconsorcio facultativo entre demandados, que en nada impide que se resuelva de manera autónoma la situación sobre alguno de ellos. En el presente asunto hay una divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial lo que configura un defecto sustantivo, por resultar irrazonable y desproporcionada. Por otra parte, esta parte manifiesta que las demandadas fueron notificadas de acuerdo al decreto 806 de 2002, el día 5 de noviembre de 2021, como consta en los correos adjuntos, lo que quiere decir que incluso antes del 26 de noviembre de 2021, cuando el despacho requiere, ya se habían realizado las diligencias de notificación.”

Con fundamento a lo anterior, solicitó textualmente, se declare la nulidad del auto del 9 de febrero de 2022 que da por desistido y terminado el proceso con Rad- 0343 de 2021, en su lugar continúe con la actuación por no estar conforme con el ordenamiento jurídico en su lugar ordene el desistimiento sobre la demandada Paola Grajales y continúe la actuación con la demandada Gussel Jiménez.

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Según se deriva del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Así mismo, el artículo 135 ibidem, señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”
(negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, estima este despacho rechazar de plano la nulidad objeto de este pronunciamiento, a la luz de artículo 135 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC & DN, de conformidad al Artículo 365 del C.G.P. Fíjense por auto separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 27 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 086

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20bc337fecba3645e2a5c7e2258b675f4511eabbbcd1919965148de39f2ac8**

Documento generado en 26/07/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>